

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios del Coronel de Ejército, Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor, D. Juan Pacheco y Rodrigo; á los que ha prestado como Jefe de Estado Mayor de la primera division del primer Cuerpo del Ejército de la Derecha en las últimas operaciones que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo en la accion de Peña-Plata, ocurrida el 19 de Febrero último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Coronel de infantería D. Antonio Daban y Ramirez de Arellano; á los que ha prestado en las últimas operaciones del Ejército de la Derecha que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo en los combates de

Peña-Plata y Vera el dia 19 de Febrero último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Coronel de caballería D. Fernando Diez y Ramos; á los que ha prestado en las últimas operaciones verificadas por el Ejército de la Izquierda que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al mérito que contrajo al frente del regimiento de Albuera, núm. 16, en el combate de Monte-Hernio, ocurrido el 20 de Febrero último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Coronel de infantería D. José Crespo y de la Rubia; á los que ha prestado en las últimas operaciones verificadas por el Ejército de la Izquierda que han dado por resultado la pacificacion del país, y muy especialmente al distinguido comportamiento que obsoó como Comandante militar de Hernani durante el bloqueo y bombardeo de dicha plaza por las facciones carlistas,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministro, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Coronel de infantería D. Francisco Urtazun y Fernandez, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo al frente del regimiento de San Fernando, núm. 11, de su mando, en las operaciones practicadas en el año último que dieron por resultado la pacificacion del distrito de Cataluña,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de aquel Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á las circunstancias del Coronel de Estado Mayor del Ejército D. Joaquin Rodriguez de Rivera, y muy particularmente al mérito que contrajo en las operaciones practicadas por el Ejército al frente de Cartagena durante el sitio y rendicion de la plaza, y demás servicios que tiene prestados hasta el dia,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Coronel de Ejército, Teniente Coronel del segundo regimiento de Ingenieros, D. Antonio Llotge y Llotge, y muy particularmente á los que ha prestado en

las provincias de Navarra y Guipúzcoa en las últimas operaciones verificadas por el Ejército de la Izquierda que han dado por resultado la pacificacion del país,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Coronel de infantería D. Enrique Solá y Vallés, Mi Ayudante de órdenes, y muy especialmente al mérito que contrajo en las operaciones practicadas para el levantamiento del bloqueo de Pamplona en Febrero del año anterior, y en las llevadas á cabo en el actual que han dado por resultado la pacificacion del país,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 10 de Abril de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios del Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Martiniano Moreno y Lucena, y muy especialmente al mérito que contrajo en las operaciones practicadas para el levantamiento del bloqueo de Pamplona en Febrero del año anterior, y en las llevadas á cabo en el actual que han dado por resultado la pacificacion del país,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 10 de Abril de

1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(G. del día 9 de Abril.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Abril último, que creó una Junta de Señoras para auxiliar al Gobierno en los servicios de Beneficencia avivando la caridad y ordenando sus recursos en beneficio público, produce ya los resultados que lo recomendaron. Bajo la presidencia de la Serenísima Señora Princesa de Asturias, dicha Junta ha logrado interesar la inteligencia, la actividad y las aptitudes particulares en provecho de todos los institutos benéficos, aun de los que están bajo la más directa inspeccion de este Ministerio, y estrechando con fuerte vínculo la caridad privada y el servicio administrativo, promete aumentar considerablemente sus recursos.

Pero si aquella Real disposicion fijó las atribuciones de la Junta de la manera más apropiada para dar unidad, mayor impulso y más extensas aplicaciones á los tesoros de bondad y de abnegacion que enriquecen á la mujer y á los generosos sacrificios que prodiga, nada dijo de su Anguasta Presidenta.

Interesa llenar este vacío, y para hacerlo en armonía con la elevada mision de S. A., con el plan general ya iniciado y con disposiciones legales vigentes, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1876.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo único. Corresponden á Su Alteza Real la Princesa de Asturias, como Presidenta de la Junta de Señoras encargada de auxiliar al Gobierno en los servicios de Beneficencia, las atribuciones siguientes.

1.ª Visitar é inspeccionar por sí ó por Señoras de dicha Junta, las asociaciones y establecimientos benéficos, examinar el estado económico de los mismos, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se hallen consagrados, estudiar sus necesidades y procurarles alivio ó remedio en los auxilios de la caridad ó en los deberes del Gobierno y de sus delegados ó agentes para el ejercicio del protectorado.

2.ª Cuidar especialmente de las Inclusas, Colegios de niñas, Hospitales y Recogimientos de mujeres, y de los demás institutos benéficos destinados á la instruccion, alivio ó socorro de la mujer.

3.ª Comunicarse directamente con

todas las Juntas y Asociaciones de Señoras dedicadas á ejercer la beneficencia en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, é inspeccionar y organizar sus servicios para el bien comun.

4.ª Promover la creacion y organizacion de Juntas de Señoras, con el carácter de sus auxiliares, en todos los pueblos del Reino en que sean posibles.

5.ª Reunir bajo su presidencia á la Junta de Señoras, cuantas veces lo crea conveniente ó necesario.

6.ª Dictar las reglas oportunas para el régimen interior de la misma Junta.

7.ª Designar las Señoras de la Junta de su presidencia que han de ser Vocales de las de patronos de los establecimientos generales de Beneficencia.

8.ª Determinar los cargos que dichas Señoras han de desempeñar en las respectivas Juntas de patronos.

9.ª Nombrar á las Señoras de la Junta general que hayan de sustituir interinamente á las Vocales de las de patronos en sus ausencias y enfermedades.

10. Nombrar tambien á las Señoras de la misma Junta general que, como comisiones auxiliares, han de ayudar á las de patronos en el mejor desempeño de las funciones que les están encomendadas.

11. Reunir bajo su presidencia á las Juntas de patronos y á las Comisiones auxiliares respectivas cuantas veces lo crea conveniente, para enterarse de los trabajos que tienen confiados y darles instrucciones para el mejor despacho.

12. Convocar con el mismo objeto á las Señoras que formen parte de la Junta de su presidencia ó de las de patronos, tengan ó no en ellas cargo especial.

Dado en Madrid á 8 de Abril de 1876, —Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

(G. del 11 de Abril.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre reconocimiento como carga de justicia de una pension anual de 1.500 reales, solicitando por el Ayuntamiento de Pravia; por el capital de 50.000 impuesto á censo para la construccion de la carretera de Oviedo á Leon:

Resultando que por Real orden de 30 de Noviembre de 1859, expedida por el Ministerio de Fomento, se significó á este de mi cargo que se trasladase á su presupuesto la cantidad de 154.249 rs. con 96 céntimos que se adeudaba á los censualistas de la expresada carretera por réditos vencidos hasta fin de 1869, cuya suma se habia incluido en el presupuesto de gastos de aquel Departamento ministerial para el año de 1860, y se habia eliminado del mismo por la Comision de presupuestos del Congreso, por corresponder á cargas de

justicia y construir una obligacion del Estado:

Resultando que en consecuencia de dicha Real orden, se dictó otra por este Ministerio en 16 de Febrero de 1860, por la que se dispuso lo conveniente para que pudiera tener efecto el pago de las indicadas obligaciones:

Resultando que el Ayuntamiento de Pravia, que figuraba como uno de los censatarios con el núm. 5 en la lista que remitió á este el Ministerio de Fomento, con la cantidad de 1.500 rs. de rédito anual por el capital de 50.000 que habia impuesto, solicitó en tiempo oportuno el reconocimiento de aquella carga, acompañando la escritura original de imposicion del censo, otorgada con todas las formalidades legales, sin que conste que aquel se haya redimido hasta la fecha;

Resultando de dicha escritura, que se otorgó con facultad Real en 30 de Mayo de 1797 por el Regente de la Audiencia del Principado de Asturias, Superintendente de Rentas del mismo, y D. Vicente Antayo, Marqués de Vista-Alegre, y D. Bernardo de los Cobos, apoderados del concejo de Caso, que redimible la cantidad de 50.000 rs. del de Pravia, para las obras del camino que atravesando el concejo de Piloña por el puerto de Tarna habia de enlazar con la carretera de Castilla, hipotecando á á su seguridad los arbitrios de 4 maravedises en cuartillo de vino por el que se consumiese en el referido concejo de Caso, y de 2 rs. en fanega por la sal que se consumiese en el Principado:

Resultando que suprimidos por la ley de presupuestos de 1856 los expresados arbitrios afectos al pago de intereses de los capitales facilitados por los censualistas, pasó á ser esta una obligacion del Estado, y en tal concepto se incluyó en el presupuesto del Ministerio de Fomento, acordándose despues por la Comision respectiva del Congreso que pasara al de hacienda como carga de justicia.

Resultando que remitido el expediente á informe del Asesor de esa Direccion general, lo evacuó opinando que no procedia el reconocimiento de la carga que solicitaba el Ayuntamiento de Pravia, por ser el camino cuyas obras motivaron la constitucion del censo de carácter vecinal, ó á lo más provincial, y haberse construido en utilidad particular del concejo de Caso, para dar salida á sus productos por la carretera de Castilla, y porque los arbitrios con que se verificaba su pago gravaban el uno exclusivamente á dicho concejo y el otro á la provincia, habiendo redundado su supresion en beneficio del uno y de la otra y no del Estado; razon por la cual la obligacion del pago debia considerarse afecta á los fondos municipales ó provinciales, segun convinieran entre sí el Ayuntamiento de Caso y la Diputacion de Oviedo, y no á los fondos generales del Estado;

Resultando que, no obstante el dictamen contrario del Jefe del departa-

mento de Liquidacion, la Junta de la Deuda acordó por mayoría en 12 de Diciembre de 1873, de conformidad con el Asesor, que no podia considerarse el censo de que se trata como carga de justicia:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1859 ántes citada, la ley de 29 de Abril de 1855, el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 y la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Considerando que el Ayuntamiento de Pravia ha cumplido con lo determinado en la última de dichas disposiciones presentando los documentos justificativos de su derecho, que la misma exige:

Considerando que el contrato de constitucion del censo fué otorgado con todas las formalidades de derecho y se halla exento de vicios que lo invaliden:

Considerando que el capital de 50.000 reales con que dicho censo se constituyó no ha sido redimido, y que no consta tampoco que se haya indemnizado de otra manera á la corporacion censuajista, hallándose por lo tanto subsistente la obligacion de satisfacer en cada año los réditos estipulados:

Considerando que el camino en cuyas obras se invirtió dicho capital, aun en la hipótesis de ser vecinal ó provincial, forma parte del de Gijon á Leon, por ser una arteria del mismo, y de gran utilidad para la exportacion en beneficio de la provincia y del Reino, como lo demuestran las concesiones hechas por el Gobierno á la antigua y excepcional Diputacion del Principado de Asturias, interviniendo con ella en las escrituras otorgadas por medio del Superintendente de Rentas de la provincia, y estableciendo arbitrios con facultad Real para responder á las obligaciones que se contrajesen, quedando afectos al censo en cuestion los de 4 mrs. por cada cuartillo de vino que se consumiese en el concejo de Caso y 2 rs. por cada fanega de sal que se consumiese en la provincia, segun aparece de la Real cédula de 13 de Diciembre de 1792, inserta en la escritura censual de 30 de Mayo de 1797:

Considerando que al suprimirse los arbitrios que garantizaban el pago de los censos, el Estado tomó sobre sí esta obligacion, subrogándose á la Diputacion provincial que antes la cumplia, á cuyo efecto se liquidaron los atrasos y se formó relacion de ellos, que el Ministerio de Fomento incluyó en su presupuesto de gastos, disponiendo la Comision respectiva del Congreso que pasara al del Ministerio de Hacienda; por todo lo cual, el camino de que queda hecho mérito se halla en idénticas condiciones que cualquiera otra carretera del Estado:

Considerando, por último, que está ya resuelto por Reales órdenes de 1.º de Junio de 1872 y de 20 de Setiembre del mismo año el reconocimiento como cargas de justicia de dos censos, el uno á favor del Duque de Frias, ó su heredero D. Bernardino Fernandez de Velasco, y el otro al de los herederos del Mar-

qués de Vista-Alegre, por capitales tomados por el Ayuntamiento de Caso para la construcción del camino repetidamente aludido.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 12 de Diciembre de 1873, y mandar que se reconozca como carga de justicia la renta de 1.500 rs., ó sea 375 pesetas anuales, á favor del Ayuntamiento de Pravia, como réditos del censo de que al principio queda hecha espresion, incluyéndose en su día en los presupuestos del Estado, con los atrasos que legítimamente se adeudan, y procediéndose á su pago luego que las Córtes concedan el correspondiente crédito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1876.—Salaverria. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Vista la órden de 20 de Noviembre de 1874 prohibiendo la exportacion y salida por los puertos de las provincias de Santander, Vizcaya y Guipúzcoa del mineral de hierro de las minas situadas en terrenos ocupados por las facciones;

Considerando que esta disposicion sólo tuvo por objeto impedir los recursos que los carlistas obtenian cobrando derechos por la explotacion de las minas:

Y considerando que terminada la guerra civil no hay motivo para mantener aquella prohibicion.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido derogar la mencionada órden de 20 de Noviembre de 1874.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1876.—Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á Su Magestad el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamacion presentado por la Comision permanente de la Diputacion provincial de Teruel con motivo de haberse observado que la mayoría de los expedientes de quintas verificada en los años de 1873 y 74 no se presentaban extendidos en el papel sellado correspondiente, porque las fuerzas carlistas que tuvieron invadida dicha provincia quemaron públicamente los efectos timbrados é impidieron al surtido constante y regular de los pueblos por aquellas ocupados; y reconocida, como resulta del expediente, la

necesidad de que se adopte una medida de equidad que facilite el medio de reintegrar á la Hacienda el importe de los efectos timbrados que debieron usarse por las corporaciones, oficinas, Empresas y particulares durante el período de que se trata, con relevacion de la penalidad marcada para las faltas que se cometan en circunstancias ordinarias, no sólo respecto á la provincia de Teruel, sino tambien á las de Castellon, Gerona, Lérida y Tarragona, que se encontraron en situacion análoga;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda un plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se anuncie al público en los Boletines oficiales respectivos, para que todas las Sociedades, Ayuntamientos y demás corporaciones, comerciantes, industriales y particulares de las provincias de Teruel, Castellon, Gerona, Lérida y Tarragona reintegren el importe del papel y sellos que hayan debido emplear en sus documentos, con exencion de la penalidad consiguiente; en la inteligencia de que dicha concesion se entenderá limitada á las localidades en que se justifique haberse carecido de efectos timbrados por causa de la guerra.

2.º Que se tengan por bienes reintegrados en aquellas localidades todos los expedientes y documentos en que, careciéndose del papel sellado, se hayan empleado otra clase de efectos timbrados del mismo valor.

3.º Que el reintegro de que se trata se verifique en la forma que determina la Real órden de 10 del corriente, ó sea empleando distinta clase de efectos, segun la fecha del documento á que el reintegro corresponda.

4.º Que se suspenda la visita encomendada á los Delegados de la Empresa arrendataria del Timbre hasta despues de trascurrido el plazo que se concede en todos los pueblos de las citadas provincias que por causa de la guerra hayan estado desprovistos del surtido de las diferentes clases de papel y sellos, ó cohibido su uso por las fuerzas carlistas.

Y 5.º Que pasado el plazo de dos meses que se concede para legalizar los documentos, no se admita reclamacion alguna sobre condonacion ó perdon de las multas que se impongan por consecuencia de las infracciones que descubran los Visitadores de la renta, nombrados por la Empresa del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.—Salaverria.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(G. del 11 de Abril.)

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 59.

En uso de las facultades que me competen y en virtud de haberse llenado los requisitos que previene el reglamento he acordado autorizar á D. Gil Villafraña, vecino del Ayuntamiento de Corvera, para que destine al servicio público de viajeros desde Renedo á Alceda y viceversa, un coche denominado «El Industrial,» señalado con el número 1, con seis y dos medios asientos de caja y tres de banqueta cupé y peso de veinte á veinticinco arrobas de equipaje.

Santander Abril 19 de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño,

Circular núm. 60.

En uso de las facultades que me competen y en virtud de haberse llenado los requisitos prevenidos por el reglamento he acordado autorizar á la empresa «Union y Victoria,» de la que es representante D. Manuel Catalán, vecino de esta capital, para que destine al servicio de viajeros desde esta ciudad á Bilbao y vice-versa, un coche denominado «Union y Victoria,» señalado con el número 7, con diez asientos de caja y ocho de banqueta doble con peso de veinte á treinta arrobas de equipaje.

Santander Abril 19 de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

CIRCULAR.

En vista del resultado negativo obtenido en la tercera subasta celebrada en 8 de Marzo último en el Ayuntamiento de Udías y en este Gobierno de mi cargo, para la enajenacion de 200 piés de roble y no siendo conveniente aplazar dicho aprovechamiento, he acordado señalar el día 6 de Mayo próximo á las once de su mañana para que tenga efecto la cuarta subasta de los expresados árboles la cual se verificará por pujas abiertas entre los licitadores durante la primera media hora en el citado

Ayuntamiento y bajo la presidencia de su Alcalde, por la cantidad de 4.500 pesetas en que han sido retasados, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que ha regido en las anteriores subastas el que se halla de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento y en esta Seccion de Fomento.

Santander 21 de Abril de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Comision Provincial de Santander.

Secretaria.

Esta Corporacion en sesion del día 27 del mes que rije, revisará un acuerdo del Ayuntamiento de Miera sobre cerramiento de un terreno por D. Antonio Gomez.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 22 de Abril de 1876.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid número 98, fecha 7 del actual, se ha publicado lá órden de la Direccion general de Rentas Estancadas siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.

Sello del Estado.

Esta Direccion general ha acordado poner en conocimiento del público que en fin de Mayo próximo se retirarán de la circulacion el papel de pagos al Estado, los sellos de guerra, los de giro, los de operaciones de bolsa y los de comunicaciones, excepto los de 1 y 2 céntimos de peseta.

Con arreglo á lo mandado en Real órden de 30 de Marzo último, los efectos de dichas clases exclusion hecha del papel de pagos, que en la citada fecha resulten en poder de particulares, podrán utilizarse, á la vez que los de la nueva emision, durante todo el mes de Junio siguiente; pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor.

Para satisfacer los derechos de timbre podrán las Empresas periodísticas utilizar indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el citado mes de Junio.

Por consecuencia de la autorizacion

que á los particulares ha concedido dicha Real orden para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los sellos de nueva emision, quedarán reducido el canje á los sellos sueltos que resulten en los estancos y espendidurias que hayan satisfecho su valor al contado.

Habiendo de continuar el canje de papel de pagos al Estado, se ajustarán las operaciones que con tal motivo hayan de practicarse á las formalidades establecidas en circulares de 4 de Diciembre de 1874, 9 de Julio y 1.º de Diciembre de 1875, de las cuales se dará por las Administraciones económicas conocimiento al público en la parte que le interesa.

Madrid 6 de Abril de 1876.—El Director general, José Rivero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento del público tenga el mas exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

Santander 19 de Abril de 1876.  
—José Ruiz Mora. 3—3

COMISION PRINCIPAL  
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiéndose omitido involuntariamente la cabida de una hectárea, treinta y seis áreas y sesenta y tres centiáreas que mide la finca número 1.085 de los propios de Elechas, anunciada en venta para el 16 de Mayo próximo en los Boletines números 125 y 126, se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 24 de Abril de 1876.  
—Mariano Garcés.

Anuncios oficiales.

*Ayuntamiento de Reocin.*

Habiendo trascurrido con escaso los 60 dias señalados en el Boletín oficial del dia 28 de Enero último, para que el que se creyese dueño del novillo prendado en Puente de San Miguel, se presentase á recogerlo, sin que hasta la fecha lo haya verificado persona alguna, he acordado por auto de este dia proceder á su remate, el cual tendrá lugar el miércoles 26 del corriente y hora de las nueve de su mañana en el local que ocupa esta casa consistorial.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Reocin 19 de Abril de 1876.—  
Ramon Gutierrez.

*Ayuntamiento de Medio Cudeyo.*

Los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteracion en las fincas sujetas al pago de la contribucion territorial durante el año corriente, presentarán las relaciones por duplicado en la secretaria municipal en el improrrogable termino de ocho dias despues de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales procederá la junta pericial á la formacion del padron de contribuyentes.

Medio Cudeyo 15 de Abril de 1876. Juan Granel.

*Ayuntamiento de Las Rozas.*

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza, base del repartimiento para el año económico de 1876 á 77, se cita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, para que en el término de 15 dias, presenten en la Secretaria del ayuntamiento las correspondientes relaciones en forma legal y segun previenen las instrucciones vigentes en la materia y trascurridos que sean no se admitirá ninguna.

Las Rozas 19 de Abril de 1876.  
—Casimiro Lopez.

*Ayuntamiento de Reinosa.*

Para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1876 á 1877, se hace presente que los contribuyentes de este distrito que hayan tenido alguna alteracion en la riqueza de la contribucion territorial por compra, venta, herencia ó por cualquiera otra causa pueden presentar sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Bo-

letín Oficial, sin derecho á reclamaciones trascurrido dicho plazo.

Reinosa 21 de Abril de 1876.  
—Miguel de Obeso y Olmo.

*Ayuntamiento de San Roque.*

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los tres años últimos de 1872 á 73, 1873 á 77 y 1874 á 75 se hallan fijados definitivamente por esta corporacion y espuestas al público en la secretaria del mismo por el término de quince dias, segun previene el art. 153 de la ley vigente, para que todos los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Roque y Abril 20 de 1876.  
—Domingo Ruiz.

ALCALDIA DE SANTANDER.

El dia 8 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, se subastará en esta alcaldía la construccion de seis pipascarreros para incendios.

El expediente y pliego de condiciones que sirve de base para el remate se halla de manifiesto en la secretaria especial de esta alcaldía, para los que gusten consultarle.

Santander 22 de Abril de 1876.—El secretario especial, J. Colongues.

Anuncios particulares.

**PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.**

**CORREOS AL PACIFICO**

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 7 de Mayo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

**LIGURIA.**

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Salen de Santander el 20 de cada mes.  
y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.  
Consignataria en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

**D. Miguel Ruano de los Gallardos,** apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

**LA CENTRAL IBÉRICA.**

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,  
Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos.

**ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.**

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados.  
Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

Imprenta de E. Lopez Herrero.

San Francisco, 30.